Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03480/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00296/PLEGISLA/IP/2023,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copia simple de los documentos resultado de las auditorias que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, a los siguientes alcaldes del municipio de Atizapán de zaragoza. en los trienios señalados: 1) 1997-2000, correspondiente a él alcalde Carlos Madrazo Limón 2) 2000-2003, correspondiente a él alcalde, Juan Antonio Domínguez Zambrano 3) 2003- 2006, correspondiente a él alcalde, salvador Vásquez Herrera 4) 2006-2009, correspondiente a él alcalde Gonzalo Alarcón Bárcena 5) 2009-2012 , correspondiente a él alcalde Jesús David Castañeda 6) 2012- 2015 , correspondiente a él alcalde Pedro David Rodríguez Villegas 7) 2015-2018 , correspondiente a la alcaldesa Ana María Velazco 8) 2018-2021 , correspondiente a la alcaldesa Rut Olvera Nieto Adjúntese copia simple de los documentos que se obtuvieron como resultado de las auditorias en cada uno de los antes mencionados” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la prórroga**

En fecha siete de junio dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notifico una prórroga por siete días más, manifestando lo siguiente;

“Metepec, México a 07 de Junio de 2023

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00296/PLEGISLA/IP/2023

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

El servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de la Materia, ha solicitado la ampliación del plazo de respuesta hasta por siete días, debido a que se sigue realizando la búsqueda necesaria en los archivos correspondientes, para determinar si obra en ellos el documento que permita darle respuesta. En virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia en la 12° Sesión Extraordinaria de fecha 01/06/2023, mediante Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/12ªext/2023/SEXTO, ha tenido a bien aprobar la ampliación del plazo solicitado, en términos del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. En ese sentido, una vez que haya concluido la búsqueda de los documentos requeridos, este Sujeto Obligado lo hará de su conocimiento dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Jesús Felipe Borja Coronel

Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

**TERCERO. De la respuesta a la solicitud o entrega de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **quince de junio de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta oficio de respuesta, así como información adicional.*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel “(Sic).*

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados “***INFORME DE AUDITORÍA AYUNTAMIENTO ATIZAPAN DE ZARAGOZA CUENTA PÚBLICA 2012.pdf”,”*** ***Resp. Sol. 0296-2023.pdf”, “Respuesta 296- OSFEM.pdf”,*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **03480/INFOEM/IP/RR/2023;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado y Razones o motivos de inconformidad***

*“negativa de la informacion” (sic)*

**QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por medio del archivo electrónico ***“Informe justificado RR. 03480-2023 (sol. 0296-2023).pdf”, “Consideraciones OSFEM-RR 3480-2023. Sol. 296.pdf***”, el cual fue puesto a la vista en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés; de forma complementaria, en fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “Alcance 2 Informe justificado RR. 03480-2023 (sol. 0296-2023).pdf”, “ROf1492CambioModalidadPLEGISLA2023.pdf”, “Alcance RR 3480-23. Sol. 296 (002).pdf” y “Camb. Consulta Dir. Conf. RR 4067 S. 296-2023.pdf”, documentos que fueron puestos a la vista del Recurrente.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **diecisiete de agosto** **de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Copia simple de los resultados de las auditorias que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, a los siguientes alcaldes del municipio de Atizapán de Zaragoza, en los trienios señalados:
	1. 1997-2000 correspondiente al alcalde Carlos Madrazo Limón
	2. 2000-2003 correspondiente al alcalde, Juan Antonio Domínguez Zambrano
	3. 2003-2006 correspondiente al alcalde, Salvador Vásquez Herrera
	4. 2006-2009 correspondiente al alcalde Gonzalo Alarcón Bárcena
	5. 2009-2012 correspondiente al alcalde Jesús David Castañeda
	6. 2012- 2015 correspondiente al alcalde Pedro David Rodríguez Villegas
	7. 2015-2018 correspondiente a la alcaldesa Ana María Velazco
	8. 2018-2021 correspondiente a la alcaldesa Rut Olvera Nieto, adjúntese copia simple de los documentos que se obtuvieron como resultado de las auditorias en cada uno de los antes mencionados.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00296/PLEGISLA/IP/2023;** por medio de los archivos electrónicos denominados:

* **INFORME DE AUDITORÍA AYUNTAMIENTO ATIZAPAN DE ZARAGOZA CUENTA PÚBLICA 2012.pdf:** constante de treinta y cinco fojas, en formato PDF, contiene los Resultados de la Auditoría de Desempeño del año 2012.
* **Resp. Sol. 0296-2023.pdf:** constante de cinco fojas, en formato PDF, contiene el oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SHP/186/2023, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, firmado por el Servidor Público Habilitado, manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, me permito expresarle que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **no lleva a cado auditorias particularmente a los alcaldes de los municipios de la entidad, los actos de fiscalización se realizan a las entidades fiscalizables**, tal como se establecen en los artículos 2 fracción V y 4 fracción II de la ley de Fiscalización Superior del Estado de México. De igual forma, debe precisarse que existen diferentes tipos de auditorías, las cuales se realizan de conformidad con los Programas Anuales de Auditorias y que año con año, no contemplan a las mismas entidades fiscalizables ni las mismas materias.

En este sentido, en cuanto a las auditorias de desempeño y legalidad, únicamente se localizó un registro de auditorías practicada al municipio de Atizapán de Zaragoza de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 y de cual se adjunta Informe de Resultados en archivo digital y formato PDF.

Asimismo, a ese municipio, se le practicaron una Auditoria de Desempeño y Auditoria Financiera y otra de Desempeño de las cuentas públicas de los años 2019 y 2020, respectivamente, de las cuales puede acceder a los Informes de Resultados en las siguientes ligas:

<https://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/2019/Municipal/Libros/Libro04.pdf>

páginas 123 a 143 y https:www.osfem.gob.mx/informes/resultados/2020/PAA/PDF/Libro01.pdf/Libros/Libro04.pdf, páginas 35 a 59.



Cabe aclarar el acto de fiscalización descrito con estatus “En análisis”, se encuentra en trámite sin finalizar, por lo que en términos de los artículos 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, dicha información se encuentra reservada hasta en tanto no se emita el informe de resultados respectivo, el cual tiene como fecha límite el 15 de noviembre del año que corre. Al efecto, se reproducen los dispositivos enunciados:

(…)

En cuanto a los documentos con estatus de “Solventado”, se encuentran concluidos, en archivo y sin digitalizar, los cuales comprenden un total de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta fojas útiles, que por razones de incapacidad técnica, administrativa y humana, impiden proporcionar las copias vía SAIMEX, **en virtud de que en la hipótesis de que existiesen archivos digitales, el peso de los mismos rebasa los 500Mb que soporta ese sistema, salvo el pago previo de ellas,** conforme a los numerales 17, 158 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, las auditorías realizadas en materia Financiera e Inversión Física al municipio de Atizapán



Cabe aclarar que el acto de fiscalización descrito con estatus “En análisis”, se encuentra en traite sin finalizar, por lo que en términos de los artículos 9, 17 fracción IV, 43 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, dicha información se encuentra reservada hasta en tanto no se emita el informe de resultados respectivo, el cual tiene como fecha límite el 15 de noviembre del año que corre. Al efecto, se reproducen los dispositivos enunciados:

(…)

En cuanto a los documentos con estatus de “Solventado”, se encuentran concluidos, en archivo y sin digitalizador, los cuales comprenden un total de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta fojas útiles, que por razones de incapacidad técnica, administrativa y humana, impiden proporcionar las copias vía SAIMEX, en virtud de que en la hipótesis de que existiesen archivos digitales, el peso de los mismos, rebasa los 500 MB que soporta este sistema, salvo el pago previo de ellas, conforme a los numerales 17, 158 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, las auditorías realizadas en materia Financiera e Inversión Física al municipio de Atizapán de Zaragoza en los años 2014 al 2021, los Informes de Resultados pueden consultarse en la liga: <https://www.osfem.gob.mx/04_lconografia/Cta_Pub/HomeCtaPub.html>

(…)

Es de resaltar que **la información de los demás años solicitados, principalmente de 1997 a 2021, no se localizaron registros**. Las copias requerida por el particular, si lo desea, las puede imprimir de los archivos proporcionaos, o en un caso, efectuar el pago respectivo previo a la entrega de las que determine.

* **Respuesta 296- OSFEM.pdf:** contante de una foja, en formato PDF, con número de oficio UIPL/1032/2023, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que sustancialmente hace entrega de la respuesta, adjuntando los archivos antes descritos.

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *“negativa de la informacion” (Sic)*.

Ahora bien, mediante informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** remitió través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** los archivos electrónicos denominados:

* ***Informe justificado RR. 03480-2023 (sol. 0296-2023).pdf:*** constante de seis fojas, en formato PDF, contiene el oficio UIPL/1106/2023, de fecha 28 de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, en el que sustancialmente ratifica su respuesta.
* ***Consideraciones OSFEM-RR 3480-2023. Sol. 296.pdf:*** constante de una foja, en formato PDF, contiene el oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/202/2023, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el servidor público habilitado del OSFEM ratifica su respuesta.
* ***Alcance 2 Informe justificado RR. 03480-2023 (sol. 0296-2023):*** constante de tres fojas, en formato pdf, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Información, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Información solicitó a la Dirección General de Informática del Infoem, emitir **dictamen sobre la capacidad sobre la capacidad o incapacidad o incapacidad técnica del Saimex para la carga de 41,850 (cuarenta y un mil ochocientas cincuenta) fojas útiles**; asimismo, se solicitó registrar dicha incidencia en la **Bitácora de Incidencias** de esta Dirección, para los efectos legales a que haya lugar.

(…)

**ENTREGA DE INFORMACIÓN**

Con la finalidad de atender la presente solicitud y recurso de revisión, este sujeto obligado, de conformidad con lo señalado por el servidor público habilitado del OSFEM mediante oficio OSFEM/UAJ/DJC/SPH/043/2023, pone a disposición la información solicitada de acuerdo a lo siguiente:

**Lugar:** Oficinas de la Unidad de Seguimiento del OSFEM, ubicadas en Avenida José María Pino Suárez Sur, números 104, 106 y 108, colonia Cinco de Mayo, Toluca, Estado de México, C.P 50090, informando a la Unidad de Información del Poder Legislativo.

**Periodo y horarios:** en días hábiles a partir del viernes 02 de febrero de 2024 y los subsecuentes viernes en un periodo de sesenta días hábiles, en un horario de atención de 15:00 a 17:00 horas.

**Documentos a disposición:** 140 legajos en un total de 41,850 fojas útiles.

**Servidora Pública que apoyará con la consulta:** Melissa Fernanda Duarte Manzano.

**Nota:** Podrá solicitar copia simples o certificadas de los documentos que requiera en versión pública, previo pago de derechos o acceder de manera gratuita a la información, si proporciona el medio electrónico y la recoge.

**(…**)

* ***Alcance RR 3480-23. Sol. 296 (002):*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/043/2023, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el servidor público habilitado del OSFEM, en el que refiere lo siguiente:

“… en atención a su solicitud para proporcionar el procedimiento que seguirá el particular para acceder a la información requerida relacionada con las auditorías realizadas al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en diversos trienios, a partir del año 1997 al 2021. Expedientes que se encuentran en status concluidos en forma física y en archivo.

Al respecto, me permito mencionar las características como se desarrollará la consulta directa:

Domicilio: Oficinas de la Unidad de Seguimiento, ubicadas en Avenida José María Pino Suárez Sur, números 104, 106 y 108, Colonia Cinco de Mayo, Toluca, Estado de México, C.P. 50090., en días hábiles a partir del viernes 2 de febrero del 2024 y los subsecuentes viernes en un periodo de sesenta días. Horario de atención de 15:00 a 17:00 horas. Documentos a disposición, 140 legajos de un total de 41,850 fojas útiles. Servidora pública que apoyará la consulta, Melissa Fernanda Duarte Manzano. Podrá solicitar copias simples o certificadas de los documentos que requiera en versión pública, previo pago de derechos o acceder de manera gratuita a la información, si proporciona el medio electrónico y la recoge.

(…)” (Sic)

* ***Camb. Consulta Dir. Conf. RR 4067 S. 296-2023:*** constante de cuatro fojas, en formato pdf, contiene el oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/365/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el servidor público del OSFEM, en el que sustancialmente pone la información a disposición del Recurrente en consulta directa.
* ***ROf1492CambioModalidadPLEGISLA2023:*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número INFOEM/DGI/1492/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por el **Director General de Informática del INFOEM**, en el que refiere lo siguiente:

“Dirección General de Informática

Oficio No. INFOEM/DGI/1492/2023

Metepec, México, a 14 de diciembre de 2023

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

P R E S E N T E

En atención a su oficio con número UIPL/2138/2023, a fin de atender el recurso de revisión con folio: 03480/INFOEM/IP/RR/2023, **al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir 41,850 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.**

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 2,615.6MB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

(…)” (Sic)

 Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta y el informe justificado del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***IJ*** |
| Copia simple de los resultados y anexos de las auditorias que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, a los siguientes alcaldes del municipio de Atizapán de Zaragoza, de: | ***no lleva a cado auditorias particularmente a los alcaldes de los municipios de la entidad, los actos de fiscalización se realizan a las entidades fiscalizables*** | ***Consulta Directa**** + - *Adjunta registro de incidencia ante la Dirección General de Informática del INFOEM, en la que el Director refiere que la información que pretende cargar sobrepasa las capacidades del SAIMEX.*
		- ***Indica el procedimiento que debe seguir el Recurrente para acceder a la información:***
		- ***Lugar:*** *Oficinas de la Unidad de Seguimiento del OSFEM, ubicadas en Avenida José María Pino Suárez Sur, números 104, 106 y 108, colonia Cinco de Mayo, Toluca, Estado de México, C.P 50090, informando a la Unidad de Información del Poder Legislativo.*
		- ***Periodo y horarios:*** *en días hábiles a partir del viernes 02 de febrero de 2024 y los subsecuentes viernes en un periodo de sesenta días hábiles, en un horario de atención de 15:00 a 17:00 horas.*
		- ***Documentos a disposición:*** *140 legajos en un total de 41,850 fojas útiles.*
		- ***Servidora Pública que apoyará con la consulta:*** *Melissa Fernanda Duarte Manzano.*
		- ***Nota:*** *Podrá solicitar copias simples o certificadas de los documentos que requiera en versión pública, previo pago de derechos o acceder de manera gratuita a la información, si proporciona el medio electrónico y la recoge.*
 |
| 1997-2000  | *No se localizaron registros*  |
| 2000-2003 |
| 2003-2006 | *Solventado, En archivo*  |
| 2006-2009 | *2006 Solventado, En archivo**2007 no solventado* |
| 2009-2012 | *Solventado, En archivo* |
| 2012- 2015 | ***Auditoria de Desempeño y Legalidad****:**-Únicamente se encontró del 2012 y entrego los Resultados de la Auditoría de Desempeño.* |
| *De 2014 a 2021 se realizaron auditorias en materia Financiera e Inversión Física, sin embargo, no fue posible abrir el link proporcionado.*  |
| 2015-2018 |
| 2018-2021 | Auditoria de Desempeño y Auditoria Financiera 2019 Envía link que no fue posible abrir |
| Desempeño de las cuentas públicas 2020Envía link que marca error |

En esa virtud, del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante su informe justificado, se advierte que **El Sujeto Obligado** colma en su totalidad lo solicitado por la particular, como se desarrolló en los párrafos anteriores.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Aunado a lo antes expuesto, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que **El Sujeto Obligado** ha modificado el acto, informando sobre el cambio de modalidad, registro de incidencia ante la Dirección General de Informática e indicando el procedimiento que debe seguir el Recurrente para acceder a la información, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la respuesta primigenia y la modificación de la misma en su informe justificado, actualizándose la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con la documental remitida en el informe justificado de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en el cambio de modalidad a consulta directa.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **el Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **Recurrente**,ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro.**
3. El recurso **3480/INFOEM/IP/RR/2023**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

***De la Versión Pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, de ser procedente, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(…)

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.**

[…]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

 […]

**II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;** o

(…)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido **de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]**

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada. Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **3480/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03480/INFOEM/IP/RR/2023**, porque al modificar la respuesta el recurso quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio la presente resolución, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)